



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4426-2004-HC/TC
LIMA
JUAN MIGUEL GUERRERO ORBEGOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Miguel Guerrero Orbegozo contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 5 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Fiscal Supremo en lo Penal, señor Miguel Ángel Sánchez Arteaga, y los Vocales Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Walter Humberto Vásquez Vejarano, Roberto Eduardo Palacios Villar, Jovino Cabanillas Saldívar, José María Balcázar Zelada y José Luis Lecaros Cornejo, sosteniendo que los magistrados emplazados son autores del Dictamen N.º 2417-2002-2ºFSP-MP del 3 de octubre de 2002, y de la ejecutoria suprema de fecha 11 de junio de 2003, respectivamente, por la que se confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra sin ningún sustento probatorio que acredite convincentemente su responsabilidad penal. Agrega que la condena se basa en un hecho ilícito diferente al que fue materia de la denuncia fiscal y al auto de apertura de instrucción, situación que vulnera sus derechos constitucionales a la libertad personal, a la igualdad, a la motivación de las resoluciones, entre otros.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, los emplazados vocales supremos rinden sus declaraciones explicativas sosteniendo, uniformemente, que la sentencia del demandante se sustentó en suficientes pruebas que demostraban la comisión del delito de peculado. Por su parte, el Fiscal Supremo demandado declaró negando los cargos atribuidos.

Resolución de primera instancia

El Decimosexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que de autos no se aprecia irregularidades en el dictamen y la ejecutoria suprema emitida por los demandados, que confirma una sentencia arreglada a derecho y que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la calidad de cosa juzgada.

Resolución de segunda instancia

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que pretende impedir la ejecución de una sentencia.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

El recurrente cuestiona el dictamen fiscal acusatorio y la ejecutoria suprema que confirma la condena penal que le fue impuesta, aduciendo que se ha dictado sin que existan pruebas incriminatorias que acrediten su responsabilidad penal.

§ 2. Análisis del caso materia de controversia constitucional

1. De la demanda y demás instrumentales, se aprecia que el verdadero propósito del accionante es modificar el juicio de reproche penal emitido por los magistrados supremos emplazados, pretensión que implicaría afectar el principio de inmutabilidad, que es un atributo de la cosa juzgada, calidad de la que goza la decisión resolutoria del colegiado supremo penal emplazado, ya que –conviene recalcarlo– no es materia de discusión en sede constitucional la alegada precariedad probatoria de esta decisión judicial cuestionada. Esta objeción es, indudablemente, de carácter probatorio, de modo que debió ser solventada oportunamente en el proceso penal ordinario seguido al actor. Asimismo, carece de veracidad la supuesta incongruencia entre el delito por el que el demandante fue condenado y el que fue materia de la denuncia penal y la apertura de instrucción, como se acredita de fojas 59, 61, 112 y 130, en que obran las indicadas resoluciones.
2. Siendo así, por constituir el hábeas corpus un instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos, la presente demanda no puede ser utilizada como un recurso más para modificar una decisión jurisdiccional punitiva como la cuestionada, la que fue confirmada por la Corte Suprema del Poder Judicial vía el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en ejercicio pleno de su derecho de defensa, y en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia, por la que se dio término al proceso penal regular seguido contra su persona. Consecuentemente, resulta de aplicación al presente caso el artículo 4º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)